

# Muerte por asfixia

Arturo Peraza, s.j.\*



En la agenda legislativa ha reaparecido el proyecto de ley de cooperación internacional. Este proyecto busca regularizar la cooperación internacional en una doble vertiente, aquella que el Estado venezolano despliega hacia el exterior como aquella que recibe tanto el Estado, como cualquier otra entidad privada desde el exterior.

Que exista una regulación sobre la materia es una necesidad. De hecho actualmente está en vigor una ley de fecha 8 de enero de 1958 (paradójicamente una de las últimas leyes que aprobó el gobierno de Marcos Pérez Jiménez). En la exposición de motivos se alega que dicha normativa ha quedado desfasada dado los avances ocurridos desde aquel entonces hasta el presente. No dudamos que eso sea cierto. El problema se haya en que la redacción ambigua del proyecto de ley y las potestades normativas que se le otorgan al Ejecutivo nacional por vía de su reglamentación, generan graves dudas sobre las intenciones que acompañan a este proyecto.

Las ONG son entidades de derecho privado que logran su personalidad jurídica de igual forma que cualquier otra asociación. En ese sentido todas las ONG están sometidas a los controles rutinarios a las que son sometidas todas las personas jurídicas, entre ellas el Código Civil, el Código Orgánico Tributario y demás leyes tributarias, la legislación laboral, la legislación cambiaria, etc. Pero la ley de cooperación establece un nuevo registro especial para las ONG y su pedida su reconocimiento y funcionamiento al cumplimiento de los requisitos que dicho registro establezca con base a una norma de rango reglamentario. De no obtenerse este registro quedaría bajo suspenso la posibilidad de recibir financiamiento y por tanto la base material de sustentación. ¿Cómo no recordar las dificultades que hubo y existen para obtener documentos como la solvencia laboral? Este requisito no sólo se le exige en el proyecto a las ONG venezolanas, sino también a las extranjeras lo que puede suponer una violación de normas internacionales que obligan a reconocer a las personas jurídicas que hayan obtenido su personalidad

en sus países de origen, amén de generar trabas a diversas entidades que puedan realizar alguna cooperación eventual sin que ello signifique un expreso deseo de realizar actos constantes de cooperación en la República.

El proyecto de ley establece la obligación de transparencia administrativa de las ONG, no sólo ante el Estado (transparencia que de suyo es exigible por la legislación ordinaria aplicable a cualquier persona jurídica) sino que también obliga a dar información sobre la proveniencia, administración y destino de sus recursos a cualquier ciudadano, con especificación de sus fuentes de financiamiento. Esto viola el legítimo ámbito de confidencialidad que tiene cualquier organización. Una cosa es que el Estado disponga de información que legalmente debe reservarse y otra que cualquier ciudadano, sin importar los fines para los cuales los vaya a usar, disponga de la misma información.

Pero quizás el aspecto más preocupante de este proyecto provenga de la pretensión de crear un fondo de cooperación internacional con base a lo dispuesto a los artículos 11 al 14. Que haya un fondo parece ser una buena noticia, que sólo pueda haber un fondo es un sistema de control inaceptable que violenta la libertad de asociación y la autonomía económica que ella implica. Esa situación no queda clara en la redacción de la norma y esto empeora al establecerse en el artículo 10 la creación de un órgano desconcentrado para la cooperación internacional que se encargará de ejecutar los proyectos de cooperación que impulse el Estado mediante la captación, prestación y administración de los recursos que provengan o sean destinados a actividades de cooperación.

Las normas tienen un carácter ambiguo porque para la ley la actividad de cooperación es cualquier acción que suponga transferencia de recursos y/o capacidades para apoyar el desarrollo social, humano y económico llevado adelante por cualquier agente. De allí que la ley exija la inscripción tanto de las ONG venezolanas que reciben cooperación como de las enti-

dades que la brindan. En el fondo la ley no distingue entre la acción internacional del Estado ya sea para recibir como para dar cooperación y la acción de las entidades privadas. Esta ambigüedad es permanente a lo largo del proyecto y se presta fácilmente a interpretaciones que suponen algo más que control e inspección sobre las actividades legítimas de cooperación internacional para adentrarse en el campo de la autorización.

La situación se vuelve crítica cuando se habla de ONG de derechos humanos, pues la cooperación internacional es el único camino de sobrevivencia económica. Las ONG por su naturaleza no pueden depender económicamente del Estado, pues se corre el riesgo de perder la necesaria autonomía para realizar la labor que su mandato exige, a saber servir de contralores sociales en materia de salvaguarda de los derechos de los ciudadanos ya sea derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, etc. Esto es aún más sensible si dichas organizaciones acuden ante sistemas internacionales a realizar denuncias contra las actuaciones de los funcionarios del Estado. No será el Estado denunciado quien financie o promueva dicha actividad tal cual ocurre en nuestro país.

A cada informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se sigue una hondonada de insultos y descalificaciones tanto hacia la Comisión como hacia los defensores de derechos humanos que acuden a esa instancia. Es poco probable imaginar que el Estado autorice con recursos que “administra” esas acciones. Pero a la vez, es bueno recordar que nuestra Constitución prevé el derecho de todos los ciudadanos de acudir ante tales instancias, por lo que dicha actividad no sólo es legítima, sino que también supone el ejercicio real de un derecho reconocido.

Este tipo de acciones legislativas ya han sido conocidas en nuestro continente y llevó en el año 2006 a la Comisión Interamericana de De-

rechos Humanos a levantar un informe sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos. En él se pide a los Estados “abstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos. Los Estados deben permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia”<sup>1</sup>. De hecho el nuevo registro para las ONG se separa de la recomendación que en ese mismo documento se hace sobre esta materia al pedirse que se abstengan de “promover leyes y políticas de registro de organizaciones de derechos humanos que utilicen definiciones vagas, imprecisas y amplias respecto de los motivos legítimos para restringir sus posibilidades de conformación y funcionamiento”<sup>2</sup>.

Ya son variadas las organizaciones tanto venezolanas como extranjeras que han expresado su preocupación por el contenido y ambigüedad de la ley. Ojala y la voluntad de diálogo que ha manifestado Roy Daza, presidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional en una reciente entrevista, permita aclarar las dudas y mejorar el proyecto de forma tal que se garantice el efectivo y autónomo funcionamiento de las ONG en el marco de la cooperación internacional.

\* Director de la revista *Sic*.

#### NOTAS

- 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. Recomendaciones N° 19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensorescap9-10.htm#RECOMENDACIONES>
- 2 *Ibid.* N° 17.

